Interlocutorio Civil Nº 179

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PÁEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Dr. RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con identificado (a) con c.c. 94.538.289 de Cali – Valle y T.P. 202-349 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** interpuso demanda ejecutiva en contra del Sr.(a) **JOSE WILMAR CHACUE PETEVI,** identificado (a) con cédula de ciudadanía Nº 12.277.388, residente en Finca Las Mercedes, Vereda El Colorado, municipio de Páez, Cauca, dando origen al proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía con radicado N° **195174089001-2020-00190-00**

Como título base del recaudo ejecutivo se acompaña el Pagaré Nº **039326100006992,** suscrito(s) el 16 de marzo de 2019**,** que corresponde(n) a la(s) obligación(es) Nº **725039320117425 y el pagaré** 039326100006991, respaldado por la obligación No. 725039320117385**;** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., siendo deudor JOSE WILMAR CHACUE PETEVI,** quien aceptó sin ninguna modificación.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación personal fue cumplida el día 11 de diciembre de 2021, la notificación por aviso, el día 22 de enero de 2022, tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES, sin que hasta la fecha haya concurrido al despacho, así como tampoco ha presentado escrito alguno, en relación con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en contra de **JOSE WILMAR CHACUE PETEVI,** identificado (a) con cédula de ciudadanía Nº 12.277.388, para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, tal como quedó ordenado mediante auto interlocutorio proferido dentro de éste proceso.

SEGUNDO. –**LIQUIDAR** el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte demandada, a pagar a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por el inciso final del Artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

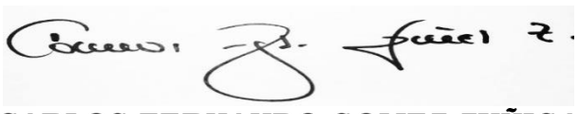

CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA